

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-566/2017

**ACTOR:** JOSÉ JULIO ANTONIO  
AQUINO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
RAYMUNDO CARMONA LAREDO  
Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIADO:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA Y LETICIA  
ESMERALDA LUCAS HERRERA

**COLABORÓ:** OMAR BONILLA  
MARÍN Y MARTHA FLOR  
MONROY PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,  
diez de agosto de dos mil diecisiete.

Sentencia mediante la cual se resuelve el juicio promovido por José Julio Antonio Aquino, en contra de la resolución de siete de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDC/54/2017 y acumulado JDC/62/2017**, en la cual, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> en las quejas QO/OAX/03/2017 y

---

<sup>1</sup> En adelante PRD

su acumulada, relacionadas con la elección de Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en la citada entidad federativa.

**INDICE**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Juicio ciudadano federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Terceros interesados.....	7
TERCERO. Causal de improcedencia.....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	43

**SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

Esta Sala Regional confirma la resolución impugnada en razón de que fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca desestimara los argumentos por los que el actor pretendió que se revocara la resolución partidista bajo el argumento de que no existió causa justificada para que se efectuara el cambio de sede del Tercer Pleno Extraordinario del PRD en Oaxaca.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca emitió la convocatoria al Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal para nombrar al Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en la indicada entidad federativa.
2. **Tercer Pleno Extraordinario.** El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, conforme a lo señalado en la convocatoria mencionada, se llevó a cabo el Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD, a fin de nombrar al Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca.
3. **Primer queja.** El dos de enero de dos mil diecisiete, el actor presentó queja en contra de actos de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del referido partido político. La impugnación fue radicada con el número QO/OAX/04/2017.
4. **Expedición de constancia de mayoría.** El cuatro de enero siguiente, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional emitió constancia a favor de Raymundo Carmona Laredo como Presidente del Comité Ejecutivo del PRD en el Estado de Oaxaca.

**5. Segunda queja.** El propio cuatro de enero del año en curso, José Julio Antonio Aquino presentó queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en contra de la expedición de la constancia referida en el punto anterior. Esta impugnación fue radicada con el número QO/OAX/03/2017.

**6. Resolución intrapartidista.** El veintitrés de marzo, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD resolvió acumular las quejas QO/OAX/03/2017 y QO/OAX/04/2017, así como declarar la validez de la constancia otorgada a Raymundo Carmona Laredo y revocar la designación del ahora actor como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Oaxaca.

**7. Juicios ciudadanos.** El tres de abril del año en curso, José Julio Antonio Aquino presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a fin de impugnar la resolución citada en el párrafo que precede. El medio de impugnación fue remitido a esta Sala Regional y se registró con la clave **SX-JDC-291/2017**.

**8.** Además, en la misma fecha presentó diversa demanda en contra de la citada determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual fue registrada con la clave **JDC/54/2017**.

**9. Reencauzamiento.** El doce de abril posterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda recibida en esta Sala Regional al Tribunal

Electoral de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que Derecho correspondiera.

**10. JDC/62/2017.** El diecisiete de abril del presente año, con motivo del reencauzamiento referido en el punto anterior el Tribunal Electoral de Oaxaca ordenó formar el expediente JDC/62/2017.

**11. Sentencia impugnada.** El siete de julio siguiente, el Tribunal local emitió resolución en los juicios JDC/54/2017 y JDC/62/2017 acumulados, en la cual determinó, entre otras cuestiones, confirmar la resolución emitida por el órgano intrapartidista.

## **II. Juicio ciudadano federal.**

**12. Presentación.** El veinte de julio de la presente anualidad, José Julio Antonio Aquino promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución referida en el apartado que antecede.

**13. Recepción.** El veintiocho de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**14. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **SX-JDC-566/2017**, así como

turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**15. Radicación y admisión.** Mediante proveído de cuatro de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y al no advertir causal notoria o manifiesta de improcedencia admitió el medio de impugnación.

**16. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, y no existir diligencia pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**17.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en dos juicios locales mediante la cual confirmó la elección de integrantes del órgano directivo de un partido político a nivel estatal; lo cual por materia y territorio corresponde conocer a esta Sala Regional.

**18.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto,

99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos primero y segundo, inciso c), 79, párrafo primero, 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Terceros interesados.**

**19.** En el presente juicio comparecieron **Raymundo Carmona Laredo y Dan Guerrero Martínez**, a fin de que se reconozca su intervención como terceros interesados, lo cual es de acogerse al cumplir con las exigencias previstas en el artículo 12, párrafo 1, inciso c); 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**20. Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, en virtud de que Raymundo Carmona Laredo y Dan Guerrero Martínez comparecieron por escrito, en el que hicieron constar su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que fundan sus intereses incompatibles con el del promovente.

**21. Oportunidad.** La comparecencia de ambos es oportuna, dado que la demanda se presentó el veinte de julio, y el plazo para interponer los escritos de tercero interesado inició a las doce horas del veintiuno de julio y concluyó a las doce horas del veintiséis siguiente, ello de

acuerdo con la razón asentada por el actuario del Tribunal Electoral local<sup>2</sup>.

**22.** Luego entonces, si los escritos de tercero interesado se presentaron el veinticuatro de julio posterior<sup>3</sup>, es claro que su presentación es oportuna.

**23. Interés incompatible.** Los comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el actor, ya que la pretensión de los terceros interesados es que se mantenga la designación de Raymundo Carmona Laredo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca.

#### **TERCERO. Causal de improcedencia.**

**24.** El estudio de las causas de improcedencia es de orden preferente, porque de actualizarse alguna de ellas se haría innecesario el examen de la cuestión planteada.

**25.** En el caso se observa que los terceros interesados en sus escritos de comparecencia, señalan que la demanda del presente medio de impugnación debe ser declarada improcedente porque el actor sólo realiza afirmaciones dogmáticas, unilaterales y sin ningún sustento probatorio, además de que no formuló agravios ni razonamientos lógico jurídicos para desvirtuar lo relacionado con la valoración de las pruebas que hizo la autoridad intrapartidaria.

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 216 del expediente principal.

<sup>3</sup> Consultable a fojas 217 y 239 vuelta.



**26.** Este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza** la pretendida causal de improcedencia hecha valer, como se evidencia a continuación.

**27.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**28.** Así, dicho requisito debe observarse en principio; no obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

**29.** Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **3/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

**30.** Por ello, como se señaló, esta Sala Regional considera que del escrito de demanda se advierte que, contrariamente a lo sostenido por los terceros interesados, el enjuiciante expresa los argumentos que estimó pertinentes para tratar de demostrar que la responsable actuó de manera incorrecta al confirmar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, lo anterior con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis*.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

**31.** En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**32. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios.

**33. Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito en atención a que la sentencia impugnada se emitió el siete de julio de la presente anualidad, el catorce

posterior se le notificó a la parte actora<sup>5</sup>, y la demanda fue presentada el veinte siguiente; por lo que, si el plazo para su interposición transcurrió del diecisiete al veinte de julio, y la demanda de juicio ciudadano fue presentada el mismo veinte, es inconcuso que la presentación fue oportuna.

**34.** Lo anterior es así, en razón de que no se trata de un asunto relacionado con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que, sólo deben considerarse los días hábiles.

**35. Legitimación.** Se cumple el presente requisito en razón de que el medio de impugnación lo interpone un ciudadano que considera que la resolución de la autoridad responsable es violatoria de sus derechos político-electorales.

**36. Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico para instaurar el presente juicio, en virtud de que fue actor en los juicios de los que emana la sentencia reclamada y sostiene la pretensión de que la misma sea revocada.

**37. Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho en razón de que no está previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, medio de impugnación a través del cual pueda modificarse, revocarse la resolución impugnada.

**38.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y no

---

<sup>5</sup> Consultable en la cédula de notificación, foja 225 del Cuaderno Accesorio 1.

advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**Pretensión y agravios**

**39.** La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a efecto de que se reconozca como válida su designación como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca.

**40.** Como causa de pedir, esgrime esencialmente los siguientes temas de agravio:

- a) Indebida valoración de las pruebas allegadas al procedimiento de las quejas intrapartidistas e,
- b) Indebida motivación de las razones que provocaron el cambio de sede.

**41.** En el caso, el Tribunal señalado como responsable sostuvo que, contrario a lo sostenido por el actor, las actas notariales levantadas por los notarios públicos diecinueve y cuarenta, era ineficaces para demostrar que posterior al receso decretado no hubo actos de violencia, y que a los Consejeros Estatales no se les notificó el cambio de sede

**42.** Lo anterior, en razón de que la presencia de los notarios públicos ocurrió después de transcurrido el receso

de una hora decretado en el tercer pleno extraordinario, lo cual se corrobora con lo asentado en el acta de sesión levantada por Angélica Rocío Melchor Vásquez como Presidenta de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD, pues en ella se hizo constar que a las dieciséis horas con cinco minutos del veintinueve de diciembre del año pasado, los concejeros presentes acordaron solicitar la presencia de fedatarios públicos que dieran fe de la ausencia del Presidente, Vicepresidente y un secretario vocal de la Mesa Directiva.

**43.** Además, señaló que conforme a lo asentado en la propia acta, a las diecisiete horas con cinco minutos de ese mismo día, se informó a los consejeros electorales de la presencia de los notarios públicos, diecinueve y cuarenta, ambos del estado de Oaxaca.

**44.** De lo anterior se podía concluir que cuando los fedatarios públicos arribaron al Hotel Fortín Plaza, ya se habían suscitado los actos de violencia y se había informado que la reanudación de la sesión se llevaría a cabo a partir de las diecisiete horas de ese mismo día, en el salón Los Laureles sito en Gómez Farías doscientos dieciocho, Centro Histórico, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**45.** Por otra parte, señaló que de los propios instrumentos notariales se advertía que respecto de lo sucedido antes de que los fedatarios públicos estuvieran presentes en el Hotel Fortín Plaza, ello fue asentado con base en lo narrado, tanto por las personas que contrataron sus servicios, como por las ciudadanas Liliana Santiago

Sánchez y Elim Antonio Aquino, Secretarías Vocales de la mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD, por lo que tales hechos no les constan directamente, dado que no fueron apreciados por los propios fedatarios públicos mediante sus sentidos.

**46.** Asimismo, respecto a que el órgano jurisdiccional partidista le negó valor probatorio al acta de sesión del Pleno Extraordinario del Consejo Estatal Elaborada por Angélica Rocío Melchor Vásquez, Liliana Santiago y Elim Antonio, en su carácter de Presidenta, Vicepresidenta y Secretario Vocal de la Mesa Directiva, argumentando que no fue elaborada por quienes reglamentariamente estaban facultados.

**47.** La responsable, señaló que ante la existencia de hechos de violencia que impidieron continuar con la sesión en el Hotel Fortín Plaza y el temor de que los consejeros estatales presentes fueran agredidos, los ciudadanos Raymundo Carmona Laredo, Dan Guerrero Martínez y Rubén Gordillo Barragán Presidente, Vicepresidente y Secretario Vocal de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal; determinaron, como órgano colegiado, por mayoría de votos, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Consejos del PRD, realizar un cambio de sede del tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal, a un lugar distinto, pero en la misma ciudad, a efecto de concluir con los restantes puntos del orden del día.

**48.** Ante tales circunstancias, estimó que no se actualizó el supuesto jurídico contemplado en el punto 3 del artículo

49 del Reglamento de Consejos del PRD, que establece que el retiro unilateral de una parte de los consejeros, una vez establecido el *quórum*, no afecta la validez de la sesión ni los acuerdos tomados por la misma, ello en razón de que no hubo un retiró unilateral, sino un cambio de sede, derivado de los actos de violencia ocurridos durante el receso del Consejo Estatal.

**49.** Con base en lo anterior, sostuvo que no se encontraba justificada la reanudación de la sesión de dicho consejo por parte de Liliana Santiago Sánchez y Elim Antonio Aquino, Secretarios Vocales de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD, toda vez que de acuerdo a las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva contenidas en el Reglamento de Consejos del PRD, dichas personas no tenían facultades para ello.

**50.** De ahí que concluyera que no fue legal la reanudación de la sesión del VIII consejo estatal realizado por las ciudadanas Liliana Santiago Sánchez y Elim Antonio Aquino, Secretarias Vocales de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD, y por consiguiente la designación de José Julio Antonio Aquino como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

**51.** Por contra, consideró que la sesión del pleno continuada en el salón Los Laureles, sí se ajustó a la normativa partidista, puesto que la determinación de cambiar la sede para la sesión del Consejo fue tomada por la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de dicho

Consejo, órgano facultado para dirigir y conducir la mencionada sesión.

**52.** Además, sostuvo que del acta de sesión del tercer pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal firmada por Pavel Renato López Gómez, como Presidente de la Mesa Directiva de dicho consejo, se advertía que la reanudación en el salón “Los Laureles” del Hotel y Restaurante Conzatti, se efectuó por el Presidente, Vicepresidente y Secretario Vocal, esto es, la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo facultados legalmente para ello, de conformidad con el artículo 23 y 24 del Reglamento de Consejos.

**53.** Que se cumplió con el *quorum* legal de la tercera parte de los doscientos setenta y siete consejeros estatales que fueron aprobados mediante acuerdo ACU-CECEN/12/417/2016, dado que conforme a la lista de asistencia estuvieron presentes ciento tres consejeros en segunda convocatoria, como lo requiere el artículo 49 del Reglamento de Consejos.

**54.** Aunado a que Rubén Gordillo Barragán, como Secretario Vocal de la Mesa Directiva del Consejo Estatal dio fe de lo que aconteció en la sesión plenaria de dicho Consejo; asimismo, fue quien elaboró y firmó junto con el Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva del Consejo, los acuerdos y resoluciones tomados, con fundamento en el inciso a), b) y d) del artículo 25 del Reglamento de los Consejos.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**



**Precisión de las particularidades del caso**

**55.** Previo al análisis del motivo de controversia, se estima pertinente hacer una precisión sobre las bases del presente caso.

**56.** Con motivo de la designación del Comité Directivo Estatal del PRD, la Mesa Directiva del VIII Pleno del Consejo Estatal de dicho instituto político en Oaxaca, convocó a los Consejeros que lo integran a efecto de que se llevara a cabo el Tercer Pleno Extraordinario, el cual tendría verificativo el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis en un salón del Hotel Fortín Plaza en la ciudad de Oaxaca.

**57.** Derivado de lo anterior, conforme a lo alegado por el ahora actor, se suscitó el desarrollo simultáneo de dos sesiones de la referida sesión del Consejo Estatal, una iniciada y concluida en el hotel "El Fortín Plaza" y la otra, por motivos de un cambio de sede, concluida en Salón "Los Laureles" del hotel y restaurante Conzatti; ambos en la ciudad de Oaxaca.

**58.** En esas condiciones, el dos de enero pasado, el ahora actor promovió dos quejas competencia de la Comisión Jurisdiccional del PRD; la primera, contra la Mesa Directiva del aludido Consejo, por haber incurrido en irregularidades como el cambio de sede en que se realizaba la sesión del Pleno; y la otra, contra la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político por la entrega de la constancia que acreditaba a Raymundo Carmona Laredo como Presidente

del Comité Directivo Estatal del mismo partido político en Oaxaca.

**59.** En el presente asunto, el promovente insiste en que el cambio de sede fue inválido y, por ende, la designación de Raymundo Carmona Laredo como Presidente del Comité Directivo Estatal. Para acreditarlo pretende poner en evidencia que la sesión del Pleno fue consumada en el hotel Fortín Plaza, de la cual él resultó electo como Presidente del aludido Comité fue legal ante el retiro injustificado del resto de los integrantes de la Mesa Directiva del propio Consejo Estatal y un número determinado de consejeros.

**60.** La Comisión Jurisdiccional Electoral y posteriormente el Tribunal Electoral de Oaxaca desestimaron los planteamientos del ahora actor, con lo cual, consideraron válida la designación de Raymundo Carmona Laredo como presidente.

**61.** Cabe precisar que tres integrantes de la Comisión Electoral del mencionado Comité Ejecutivo Nacional acudieron a la sesión del Pleno de Consejo Estatal; empero, con posterioridad al receso y con motivo del cambio de sede, la Presidenta de dicha Comisión se quedó con quienes supuestamente culminaron la sesión del Pleno del Hotel Fortín Plaza, en tanto que los otros dos integrantes de la Comisión estuvieron presentes en la diversa sesión del Pleno continuada en salón "Los Laureles".

**62.** Es así que, desde la causa primigenia de impugnación se encuentra en disputa la validez de la continuación del Pleno en lugares distintos, pero iniciada el veintinueve de diciembre en el hotel “El Fortín Plaza”, dirigidos a instancia de dos Mesas Directivas, obteniendo como resultado la designación de dos presidentes del Comité Directivo Estatal.

**63.** Con lo cual, la materia de análisis es, con base en los elementos de prueba, constatar si la decisión del Tribunal local, fue correcta, a partir de verificar la validez del cambio de sede de la sesión del Pleno Consejo Estatal, pues de ello depende la validez de su continuación en uno u otro lugar; y por ende, la validez de la designación de uno u otro Presidente del Comité Directivo Estatal.

#### **Indebida valoración de las pruebas**

**64.** El ahora actor, sostiene que el tribunal local indebidamente tomó en cuenta el informe rendido por diversa autoridad en la instancia primigenia, cuando el único que debió valorar es el rendido por los integrantes de la Mesa Directiva del Pleno continuado en el Hotel Fortín Plaza, pues fue dicha autoridad quien le dio el trámite de ley, por haberse presentado la queja ante ella. Igualmente, se valoró el escrito del tercero interesado quien no compareció en el plazo del trámite referido, tal como se advierte del informe rendido por quien encabeza la mesa directiva del Consejo Estatal.

**65.** El tribunal, con base: en (a) el acta presentada por Pavel Renato López, (b) su informe rendido a la Comisión

Jurisdiccional; (c) el escrito de rescisión de contrato y (d) una fotografía, consideró: (i) que durante el receso se presentaron personas –que eran porros– ajenas al PRD; (ii) que éstos habían amenazado a algunos Consejeros con impedirles continuar con la sesión; (iii) que se canceló el contrato de arrendamiento del salón, derivado de los hechos de violencia; y (iv) la supuesta notificación del cambio de sede. Conclusiones a las que arribó con base en elementos que no debieron ser valorados por haberse allegado sin observar el debido proceso legal.

**66.** El tribunal valoró de manera indebida las dos actas notariales con las cuales se demostró que no existieron actos de violencia, pues sostuvo que los hechos asentados no eran circunstancias constadas por los propios fedatarios públicos, sino narraciones de las personas que los contrataron; lo que es inexacto porque de dichas actas se advierte que los notarios sí hicieron constar los hechos, incluso asentaron que el lugar estaba en completa calma; que la sesión se reanudó; y que no había alguna notificación de cambio de sede.

**67.** El agravio es **infundado**, según se explica.

**68.** Esta Sala Regional considera que ciertamente el tribunal local valoró los elementos de prueba allegados por, (i) la Comisión Electoral de PRD; (ii) la diversa Mesa Directiva ante la cual presentaron las quejas; así como, (iii) el tercero interesado, empero, ello obedeció a que la propia Comisión Jurisdiccional partidaria en la instrucción de la

queja ordenó su trámite por conducto de la Comisión Electoral; pues en dicho escrito se atribuían actos de ésta.

**69.** En efecto, fue mediante diversos acuerdos de veinticinco de enero de dos mil diecisiete dictados en los procedimientos relativos a las quejas **QO/OAX/03/2017**<sup>6</sup> y **QO/OAX/04/2017**<sup>7</sup> promovidas el dos de enero de dos mil diecisiete por el ahora enjuiciante, que el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD requirió a la Comisión Electoral de dicho instituto político realizara el trámite de publicitación para que comparecieran terceros interesados y oportunamente remitiera su informe justificado y las constancias atinentes.

**70.** Derivado de ello, el cuatro de febrero de dos mil diecisiete los integrantes de la Comisión Electoral del PRD<sup>8</sup> rindieron su informe circunstanciado, así como las constancias de publicación de la queja.

**71.** Cabe resaltar que, contrario a lo argumentado por el actor, la responsable estimó que los escritos de los comparecientes fueron recibidos de manera oportuna, esto es, el treinta de enero como consta en el sello de recepción respectivo<sup>9</sup> teniendo en cuenta que las quejas ante la Comisión Electoral se publicitaron, de las dieciocho horas del treinta de enero, a la misma hora del dos febrero, tal como lo sostuvo el tribunal responsable, conclusión que comparte por esta Sala Regional.

---

<sup>6</sup> Requerimiento visible a fojas 108 a 110 del cuaderno accesorio 4.

<sup>7</sup> Requerimiento visible a fojas 63 a 65 del cuaderno accesorio 5.

<sup>8</sup> Informe visible a fojas 157 a 178 del cuaderno accesorio 4.

<sup>9</sup> Sellos visibles a fojas 110 y 137 de cuaderno accesorio 4.

**72.** Ahora bien, contrario a la premisa del actor, el trámite ordenado por la Comisión Jurisdiccional Electoral estuvo dirigido a garantizar el derecho de terceros –mediante su comparecencia– y la debida integración del expediente – con los informes de quienes estaban implicadas como autoridades responsables–, actuación con la cual, la Comisión Jurisdiccional Electoral lejos de violar el proceso, pretendió garantizar la debida instrucción del juicio y su resolución, aspecto que no repara agravio al ahora actor.

**73.** Lo anterior es así, porque como se ha precisado en el apartado previo del presente análisis, en la sustanciación no era dable que la Comisión Jurisdiccional Electoral, y por tanto, el tribunal responsable tomaran en cuenta exclusivamente el informe circunstanciado rendido por la autoridad ante la que presentó su demanda –la Mesa Directiva que consumó el Pleno en el Hotel Fortín Plaza–; en razón de que, la materia a dilucidar en el caso, precisamente consistía en verificar la validez del Pleno del Consejo Estatal llevado a cabo por una u otra Mesa Directiva, con lo cual, hubiera sido paradójico resolver exclusivamente con base en lo informado por una de las dos autoridades, cuando nos encontramos frente a dos continuaciones de un mismo Pleno tildadas de indebidas, incluso, de artificiales.

**74.** Conforme con lo anterior, deviene inexacto que el Tribunal local haya violado las garantías del debido proceso al haberse allegado y valorado elementos ajenos al presente caso.

**75.** Ahora bien, es impreciso lo sostenido por el actor en relación a la incorrecta valoración de los dos instrumentos notariales levantados por los fedatarios 19 y 40, pues contrario tal aseveración, el tribunal señaló *que los hechos descritos no fueron constatados por ellos, pues se trató de dichos de quienes los contrataron*, e indicó que la presencia de los notarios públicos y, por ende, lo que ellos pudieron constatar por sus sentidos, ocurrió después de que sucedidos los hechos de violencia en que se justificó el cambio de sede<sup>10</sup>, puesto que dichos notarios llegaron con posterioridad al receso de una hora decretado por el Pleno.

**76.** Lo anterior, porque en la propia acta de la sesión levantada por Angélica Roció Melchor Vásquez, como Presidenta de la Mesa Directiva de la sesión continuada en el Hotel Fortín Plaza se asentó que fue a las **dieciséis horas con cinco minutos** cuando los presentes acordaron solicitar la presencia de ambos fedatarios, siendo a las **diecisiete horas con cinco minutos**, cuando se informó a los presentes del arribo de los fedatarios.

**77.** Mientras que, los hechos de violencia –denunciados por Raymundo Carmona Laredo, en su calidad de presidente de la Mesa Directiva– ocurrieron entre las **quince horas con cuarenta y cinco minutos** y las **dieciséis horas con treinta minutos**, con lo cual el Tribunal razonó que, a la llegada de los fedatarios, los hechos que motivaron el cambio de sede al salón “Los Laureles”, ya había ocurrido.

---

<sup>10</sup>Planteamiento visible a foja 27 de la sentencia.

**78.** Con lo cual, la circunstancia de que los fedatarios hayan hecho constar, que, a su llegada a las instalaciones del Salón ubicado en el hotel “El Fortín Plaza” se encontraban en completa calma no hace prueba en contrario al hecho de que previamente se haya suscitado la violencia invocada por quienes acordaron cambiar la sede del Pleno.

**79.** Conforme con lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, no existió una indebida valoración de las documentales públicas en comento, sino una apreciación de las circunstancias que pudieron hacer constar los Notarios Publico, entre las que no se encuentran los hechos que motivaron el cambio de sede porque, como explicó la responsable, resulta palmario que los fedatarios arribaron con posteridad a que se suscitaron los mencionados hechos, conforme a lo precisado por quienes acordaron el cambio de sede y, en ese sentido, se comparte la aseveración de que tales circunstancias no fueron acreditadas con mencionados instrumentos notariales.

**80.** Por lo que no asiste la razón al inconforme cuando pretende que con los referidos testimonios notariales se tenga por acreditado que no ocurrieron hechos de violencia que justificaran que se cambiara la sede con la finalidad de continuar con la sesión del Consejo Estatal que ya había sido legalmente instalado.

**81.** Por otra parte, el actor sostiene que la responsable, de manera subjetiva, indicó que las personas que



ejercieron los actos de violencia buscaban controlar la decisión de la mayoría de los Consejeros, lo cual carece de sustento alguno.

**82.** Aunado a que del testimonio del notario público ciento diecisiete Noel Salvador Ramos López, se puede advertir que dicho fedatario en ningún momento hace referencia alguna de quienes eran las personas, es decir, no existe señalamiento o imputación de que dichas personas hayan participado en dichos hechos o bien, que las personas que lo hicieron hayan sido de alguna manera encabezadas, coordinadas, enviadas o dirigidas con el objetivo de que no se llevará a cabo el Consejo Estatal.

**83.** El planteamiento expuesto por el actor deviene **inoperante**, toda vez que, aun cuando el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia impugnada afirmó que: *las personas que realizaron los hechos de violencia buscaban controlar, prohibir o influir la decisión de la mayoría de los consejeros estatales en la toma de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal a efecto de vulnerar el normal desarrollo de la sesión plenaria*, tales aseveraciones no encuentran sustento en los medios de convicción que obran en el expediente, toda vez que, si bien de las constancias que obran en autos se puede derivar la existencia de hechos que impidieron continuar con la sesión del Consejo Estatal del PRD en el hotel “El Fortín Plaza”.

**84.** De ello no es dable concluir que las personas que obstaculizaron la continuación de dicha sesión hubieran

tenido como finalidad influir en las determinaciones que se iban a adoptar en el citado Pleno, de ahí que carezca de fundamento lo señalado por el Tribunal local.

**85.** Sin embargo, la calificación de inoperancia estriba en la circunstancia de que, más allá de lo incorrecto de la afirmación realizada por la responsable, lo cierto es que aún sin dicho argumento, siguen rigiendo las demás consideraciones expuestas en la sentencia impugnada, esto es, que no se pudo continuar con el desarrollo de la aludida sesión derivado de hechos de violencia.

**86.** En tanto que respecto a la valoración del testimonio del notario público ciento diecisiete (117), tampoco asiste la razón al inconforme, toda vez, que como se advierte de la resolución impugnada, el órgano jurisdiccional local determinó que tal instrumento notarial carecía de eficacia probatoria, por tanto es incorrecto que la responsable hubiera hecho un incorrecto análisis de tal documento para arribar a la conclusión respecto de la existencia de los mencionados hechos de violencia.

**87.** Por otra parte, el promovente refiere que la responsable incorrectamente determinó que el actor no objetó el aviso de la rescisión de contrato, porque, contrario a ello, en su demanda hizo notar los motivos por los cuales tal documento carecía de valor probatorio.

**88.** El agravio resulta **infundado**.

**89.** Lo anterior, en razón de que de la lectura del escrito de demanda ante la instancia local, se advierte que el

ahora enjuiciante únicamente señaló que del aludido documento no se derivaba si efectivamente existía un contrato de arrendamiento a nombre del PRD, además de que el mismo estaba dirigido a quien beneficiaba la resolución.

**90.** Como se advierte, tales señalamientos no constituyen una objeción directa respecto de la autenticidad o validez de la citada prueba documental.

**91.** En efecto, el actor no alegó la falta de autenticidad del documento con el fin de que no le fuera concedido valor probatorio, ni señaló su falta de eficacia para tener por demostrado que por causa de los hechos de violencia se les impidió seguir utilizado el salón en el que se había instalado legalmente la sesión del Pleno del Consejo Estatal, de ahí que estima correcto que la responsable haya determinado que la documental privada consistente en el escrito del representante de la inmobiliaria Valle de Antequera, adminiculada con los demás elementos de prueba que obraban en el expediente, al no ser objetada, resultaba idónea para tener por acreditadas las causas que motivaron el mencionado cambio de sede.

#### **Indebida motivación respecto del cambio de sede**

**92.** El enjuiciante aduce que le causa agravio el análisis que realiza el Tribunal responsable para determinar si fue legal o no la reanudación del Consejo Estatal por parte de Liliana Santiago Sánchez y Elim Antonio Aquino.

**93.** Lo anterior, porque, en su consideración, la resolutora realizó una interpretación subjetiva y parcial de los hechos asentados en las actas notariales, así como de las actas circunstanciadas que presentan las dos mesas directivas del Consejo Estatal.

**94.** De ahí que estime incorrecto que la responsable hubiera concluido que:

**a)** Durante el receso se presentaron sujetos ajenos al consejo estatal y que no eran identificados como militantes del partido.

**b)** Que Jara Cruz y Antonio Aquino manifestaron que eran porros contratados por alguien para violentar la reinstalación de la sesión y que varios consejeros estatales le informaron que fueron amenazados por los citados sujetos con que no les iban a permitir continuar con la sesión.

**c)** Que derivado de lo anterior **el responsable del salón canceló el contrato de arrendamiento.**

**95.** Toda vez que para ello únicamente tuvo como base: (i) la copia certificada del consejo estatal firmada por Pavel Renato López como presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, precisamente uno de los que se retiró unilateralmente del lugar de la sesión y que presentó un informe a la comisión jurisdiccional, (ii) **del escrito del representante de la inmobiliaria Valle de Antaquera que notificó la rescisión del contrato de arrendamiento** y, (iii) fotografías del Consejo Estatal.

**96.** Lo cual evidencia que construyó esa verdad con los dichos de las personas que abandonaron la sesión, toda vez que tampoco menciona en qué consistieron los presuntos actos de violencia, simplemente lo da por hecho.

**97.** Lo anterior, porque, afirma el enjuiciante, del acta de sesión y del escrito del administrador del hotel "El Fortín Plaza", no se advierte de forma alguna que hayan realmente sucedido los hechos ahí descritos, toda vez que en la referida acta solo se hace referencia a que el C. RAYMUNDO CARMONA LAREDO, refiere "varios Consejeros Estatales informaron que sujetos ajenos a la Mesa Directiva y al Partido fueron amenazados de que no se les iba a permitir continuar con la sesión".

**98.** Además, tal documental no se encuentra vinculada con otros medios probatorios de modo que dé certeza de que existieron actos de violencia, puesto que las pruebas técnicas aportadas son ineficaces para identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a las personas que en ellas aparecen.

**99.** Además, el actor sostiene que no basta con la sola existencia de la irregularidad para proceder a declarar el cambio de sede, sino que es necesario que ésta sea de la entidad suficiente y que esté plenamente acreditada, respecto de lo cual la autoridad responsable no entró al análisis.

**100.** Afirma el enjuiciante que la responsable se encontraba constreñida a comprobar si en el expediente respectivo figuraban los extremos necesarios para

acreditar los actos de violencia que dieron motivo al cambio de sede.

**101.** En tal sentido, sostiene que aun en el supuesto de que de las documentales analizadas por la responsable se pudiera derivar la presencia de personas ajenas al PRD, existían razones diversas que pudieran justificar su presencia el día de los hechos, pues el Hotel es un lugar público.

**102.** Por ello, el inconforme reitera que el tribunal local no justifica la existencia de elementos idóneos y suficientes para confirmar los actos que menciona, por lo que en su consideración, la responsable no acredita la probable existencia del acto, puesto que no existe certeza de la existencia de los hechos graves.

**103.** Asimismo insiste que a él no correspondía la obligación de acreditar que el retiro de tres integrantes de la mesa directiva del Consejo y de los consejeros, se hizo sin justificación alguna, puesto que éstos simplemente decidieron abandonar el lugar.

**104.** Por otra parte, el inconforme afirma que no se encuentra demostrado que hubiera existido la notificación del cambio de sede para continuar con el desarrollo de la sesión del Consejo Estatal, toda vez que si 113 (ciento trece) Consejeros Estatales no acudieron a sufragar en el Consejo en el cual fue nombrado Raymundo Carmona Laredo, se genera la presunción de que existió confusión respecto del lugar en donde se realizaría la elección.

**105.** Con relación a ello, afirma que se debió observar el principio de certeza, lo que implica que la emisión de la convocatoria debió cumplir con la finalidad de que todos los consejeros tuvieran conocimiento del cambio de sede y se encontraran en aptitud de participar en la integración del Pleno del Consejo Estatal y ejercieran los derechos que les son reconocidos por la propia normativa interna

**106.** En consideración del inconforme, las disposiciones estatutarias no establecen algún supuesto por el cual se puede dar alguna modificación del lugar en que se ha de llevar a cabo el Pleno respectivo de la Sesión del Consejo Estatal, ni el momento en el que pueda surgir una circunstancia extraordinaria y, mucho menos, los mecanismos idóneos para hacerlo; sin embargo, aun cuando esa circunstancia no se encuentre prevista por la norma partidista, de ser el caso, tal modificación deberá regirse por los mismos principios de publicitación y difusión del instrumento convocante, pues, la finalidad es que todos los integrantes del Consejo se enteren de forma clara y eficaz de su contenido para que estén en aptitud de acudir a ejercer su derecho al voto.

**107.** Por ello, sostiene que los integrantes de la Mesa Directiva dejaron de cumplir con su calidad de garantes de los derechos fundamentales de sus militantes, pues su actuación no se apegó al principio de certeza electoral, al no garantizar el conocimiento previo con claridad y seguridad de las reglas a las que estaban sujetos.

**108.** De lo expuesto, atendiendo al criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **4/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**",<sup>11</sup> se desprende que la pretensión del actor, consiste en que se declare la validez de su designación como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca.

**109.** Lo anterior, en razón de que estima que la responsable de manera incorrecta consideró infundados los agravios por los que pretendió controvertir la determinación del órgano jurisdiccional partidista de calificar como válida la reanudación del Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD, celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis en el Salón "Los Laureles" del hotel y restaurante Conzatti de la ciudad de Oaxaca.

**110.** A juicio del inconforme fue indebido que el Tribunal local estimara que su designación como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político no se ajustó a lo previsto en sus normas internas y que tuviera por ciertos los hechos que motivaron el mencionado cambio de sede de la sesión del aludido Consejo Estatal.

**111.** En consideración de esta Sala Regional, los agravios expuestos por el inconforme resultan **infundados**, en razón de que no logra destruir las razones esgrimidas por

---

<sup>11</sup> Consultable en las páginas 182 y 183 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2015



el Tribunal responsable para confirmar la resolución emitida por el órgano jurisdiccional del PRD.

**112.** En efecto, en su sentencia el Tribunal local sostuvo que el actor pretendió acreditar la validez de su designación argumentando la inexistencia de actos de violencia que justificaran el cambio de sede para continuar con la sesión del Consejo Estatal, lo cual pretendió demostrar con sendos testimonios notariales expedidos por los notarios diecinueve (19) y cuarenta (40) del propio Estado de Oaxaca.

**113.** Al respecto, como ya se señaló, la responsable sostuvo que los mismos carecían de eficacia para demostrar que durante el desarrollo de la sesión del Consejo Estatal no se presentaron actos de violencia.

**114.** Señaló que, contrario a lo anterior, en autos obraban: (i) copia certificada del Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD, firmada por Pavel Renato López Gómez, como Presidente de la Mesa Directiva del citado VIII Consejo Estatal, (ii) escrito del contador público Manuel Eduardo Ruiz Méndez, representante de la inmobiliaria Valle de Antequera, (iii) fotografías del Consejo Estatal de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

**115.** Documentales de las cuales se podía desprender que aproximadamente a las quince horas se acordó un receso de una hora, y que durante el mismo se presentaron sujetos ajenos al Consejo Estatal, respecto de los cuales los ciudadanos Jara Cruz y Antonio Aquino manifestaron

que eran porros contratados por “alguien” para violentar la reinstalación de la sesión.

**116.** Asimismo, que varios consejeros estatales informaron al entonces Presidente de la Mesa Directiva del Consejo, que fueron amenazados por los citados sujetos con que no se les iba a permitir continuar con la sesión, y que era imposible acercarse al salón del pleno por dichas condiciones, así como que **derivado de tal situación, los responsables del salón** en el que se desarrollaba la sesión del Consejo **optaron por indicarle al citado Presidente que se cancelaba el contrato de arrendamiento de dicho salón**, por lo que le solicitaron el retiro del grupo de personas que se encontraban alrededor de las instalaciones como dentro de las mismas.

**117.** Frente a tales señalamientos, el ahora actor manifiesta que la resolutora realizó una interpretación subjetiva y parcial de los hechos asentados en las actas notariales, así como de las actas circunstanciadas que presentaron las dos mesas directivas del Consejo Estatal.

**118.** Lo anterior, porque a su juicio, como se apuntó, considera que con los testimonios notariales expedidos por los notarios diecinueve (19) y cuarenta (40) del Estado de Oaxaca, se encuentra acreditado que no se suscitaron los actos que motivaron el cambio de sede.

**119.** Como se advierte, con tales instrumentos notariales el inconforme en modo alguno logra desvirtuar el contenido de las documentales que sirvieron de base, tanto al Tribunal responsable, como al órgano jurisdiccional

partidista, para tener por válida la reanudación del Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD.

**120.** Además, debe tenerse presente que correspondía al actor la carga de desvirtuar el contenido o autenticidad de las documentales aportadas al sumario desde la instancia partidista, ello en razón de que quien las exhibió fue quien conforme a la normativa del PRD tiene la facultad de convocar al Pleno del Consejo y de dirigir la sesión del mismo.

**121.** En efecto, en el caso, se debe destacar que desde la instancia partidista, el actor controvertió un acto de naturaleza administrativa llevado a cabo por los órganos del mencionado instituto político consistente en la expedición de la constancia a favor del ciudadano Raymundo Carmona Laredo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del propio PRD en Oaxaca.

**122.** La referida expedición, tuvo como base la revisión de los documentos derivados de la sesión del Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD, mediante los cuales se realizó el nombramiento del mencionado dirigente partidista.

**123.** En esa tesitura, se trata de documentos que gozan de la presunción de validez, al ser emitidos por un órgano del partido con carácter de autoridad, por tanto, dada la naturaleza del acto jurídico que encierran, gozan de la presunción *iuris tantum* referente a que salvo prueba en contrario, debe considerarse que los mismos se ajustan a la realidad y que tales hechos se desarrollaron conforme a

los procedimientos democráticos establecidos en su propia normatividad partidista.

**124.** De ahí que correspondía al actor, mediante prueba en contrario, destruir la validez o autenticidad de las referidas documentales, toda vez que en el caso rige el principio de la carga de la prueba, mismo que supone que el justiciable, para alcanzar su pretensión, debe aportar los medios idóneos que demuestren sus aseveraciones.

**125.** Así, en el presente asunto, el inconforme pretende cuestionar la validez o eficacia de los documentos en que se sustenta la expedición de la aludida constancia, mediante la exhibición de los testimonios notariales a que se ha hecho alusión, mismos que como se explicó, resultan ineficaces para alcanzar tal pretensión, dada la temporalidad de los hechos que los fedatarios públicos hicieron constar;

**126.** En efecto, del análisis de los mencionados instrumentos notariales se advierte que los fedatarios públicos iniciaron sus actuaciones a partir de que se constituyeron en el lugar, esto es a partir de las diecisiete horas, lo que implica que dieron fe de los hechos y circunstancias que les constaron cuando ya había transcurrido el receso de una hora decretado en el Tercer Pleno Extraordinario.

**127.** Lo anterior se corrobora con lo asentado en acta de sesión levantada por Angélica Rocío Melchor Vásquez en funciones de Presidenta de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD, de la cual se desprende que se

asentó que a las diecisiete horas con cinco minutos del propio veintinueve de diciembre del año próximo pasado, se informó al Pleno de la presencia de los Notarios Públicos diecinueve y cuarenta, Rodolfo Morales Moreno y Martha Pazos Ortiz, respectivamente, ambos del Estado de Oaxaca

**128.** En ese tenor, es factible concluir que, conforme a lo señalado en las demás constancias que obran en autos, los hechos de violencia que tuvieron como consecuencia el cambio de sede, acontecieron con posterioridad a que se decretó el receso referido y de manera previa a que los fedatarios públicos diecinueve y cuarenta se constituyeran en el hotel “Fortín Plaza”.

**129.** Por tanto, con los aludidos testimonio notariales en modo alguno se desvirtúa lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión del Pleno del Consejo Estatal suscrita por Pavel Renato López Gómez, Dan Guerrero Martínez y Rubén Gordillo Barragán, en su calidad de Presidente, Vicepresidente y Secretario Vocal de la Mesa Directiva del mencionado VIII Consejo Estatal, respectivamente.

**130.** Ahora bien, por cuanto hace al acta de la presunta sesión del Consejo Estatal culminada en el hotel “El Fortín Plaza” y la certificación levantada por Liliana Santiago Sánchez y Elim Antonio Santiago en su calidad de Secretarías Vocales de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en el Estado de Oaxaca; igualmente, los mismos carecen de eficacia probatoria para desvirtuar la

validez de los actos de los cuales derivó la designación de Raymundo Carmona Laredo Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del propio instituto político en Oaxaca.

**131.** Lo anterior, porque al tratarse de documentos derivados de **la presunta continuación** de la sesión del Pleno en hotel “El Fortín Plaza”, la cual, **como lo sostuvo el Tribunal responsable, no encuentra sustento en la normativa interna del PRD, en razón de que dentro de las facultades de los Secretarios Vocales de la Mesa Directiva del Consejo Estatal no se encuentra la de presidir o reanudar la sesión del propio Consejo por virtud de la ausencia del resto de los integrantes de la referida mesa directiva**, por ende, al tratarse de documentos surgidos de una sesión desprovista de legalidad, carecen de idoneidad para contraponerse a los calificados como válidos, tanto por el órgano jurisdiccional partidista, como por el Tribunal responsable.

**132.** Aunado a que, contrario a lo señalado por el actor, en el caso, no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 49, apartado 3, del Reglamento de los consejos del mencionado instituto político, el cual refiere que para efectos de la validez de las decisiones tomadas por el Consejo, el retiro unilateral de una parte de los consejeros no afectará el *quorum*.

**133.** Como se advierte, tal disposición garantiza que se pueda continuar sesionado válidamente, aún ante la eventualidad de que un número específico de consejeros decida abandonar la sesión, no así, que ante una situación

extraordinaria las vocales de la Mesa Directiva del Consejo puedan determinar continuar con la sesión del Consejo y hasta proponer el remplazo del presidente de la propia mesa directiva.

**134.** Por ende, si los documentos a que se ha hecho referencia, surgieron de un acto que no se encuentra revestido de legalidad o regularidad estatutaria, tales documentos carecen de la presunción de validez, por tanto, constituyen meros indicios respecto de lo ahí asentado, lo cual deviene ineficaz para restarle fuerza convictiva a las documentales emanadas de la continuación de la sesión del Consejo Estatal en Salón "Los Laureles" del hotel y restaurante Conzatti de la ciudad de Oaxaca.

**135.** De ahí que se estime correcta la conclusión a que arribó la responsable en el sentido de que, de las documentales que obraban en autos, se podía desprender validamente que existió causa justificada para haber acordado el cambio de sede para la continuación de la referida sesión del Consejo Estatal, respecto de lo cual, como se apuntó, correspondía al actor la carga de demostrar la ineficacia o invalidez de dichas documentales, objeto que no se alcanza con las referidas actas notariales, la presunta sesión y la certificación a que se ha hecho referencia; sin que asista la razón al actor cuando pretende que correspondía al Tribunal responsable justificar la existencia de elementos idóneos y suficientes para acreditar los actos que motivaron el cambio de sede.

**136.** Por cuanto hace al indebido aviso respecto del cambio de sede, el planteamiento deviene igualmente infundado, puesto que el actor parte de la premisa equívoca de que dicho aviso de cambio de sede debió equiparse –en cuanto a las formalidades– a la difusión de la convocatoria.

**137.** Lo equivoco de la premisa estriba en que, el cambio de sede suscitado el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis se dio, a partir de una circunstancia espontánea y extraordinaria –los hechos que no permitieron continuar con la sesión en la sede convocada–, y no de supuestos previsibles y ordinarios, para los que se encuentra prevista la oportuna emisión y publicación de la convocatoria en la cual se llama a sesión a los concejeros precisando, fecha, lugar, hora y objeto.

**138.** En efecto, esta Sala Regional considera que, a las medidas que se instrumentan con el fin de consumar los actos públicos por circunstancias extraordinarias no le son exigibles las formalidades previstas para supuestos ordinarios; con lo cual, no es posible reprochar al aviso de cambio de sede analizado en la especie, el no haber contenido las formalidades previstas para la publicación de la convocatoria.

**139.** Ahora bien, la convocatoria a sesión de un cuerpo colegiado, como es el Pleno Estatal del PRD, tiene como fin hacer del conocimiento a sus miembros de manera cierta la verificación futura de la instalación de dicho órgano para la toma de determinada decisión. Finalidad



que, en el caso, se estima se encontró colmada en la medida en que el cambio de sede se dio dentro de la realización de la propia sesión.

**140.** Lo anterior, no obstante que la determinación del referido cambio de sede, se dio en el receso de dicha sesión, ya que, si el receso se decretó ante la imposibilidad de continuar tomando acuerdos en el seno del pleno, lógico era que con el receso decretado los presentes se pretendía conciliar posturas y de esa conciliación derivarían decisiones, con lo cual los presentes se encontraban atentos a las decisiones respecto de la continuación del Pleno.

**141.** En tal sentido, no puede siquiera presumirse que la parte inconforme no haya tenido conocimiento del cambio de sede, cuando más de un centenar de Consejeros acudieron a la continuación del Pleno en la nueva sede, lo que hace inverosímil suponer la inexistencia del llamado o notificación para trasladarse a otro lugar para continuar con la propia sesión del Pleno, de ahí que no asista la razón al inconforme cuando señala que se vulneró el principio de certeza al no haberse notificado de manera debida el mencionado cambio de sede. En tal virtud, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer, conforme con el artículo 84, apartado 1, inciso a), lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

**142.** Finalmente, no pasa inadvertido que el actor sostiene que Raymundo Carmona Laredo era inelegible para ser

nombrado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que en el momento de su designación se desempeñaba como Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de los Estatutos del referido instituto político no podía ocupar tal cargo.

**143.** Esta Sala Regional comparte lo razonado por la responsable en el sentido de que en el momento de la designación, el citado ciudadano se encontraba de licencia como Presidente Municipal, ello como se advierte del oficio 113/PM/2016 de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis<sup>12</sup>, mediante el cual Raymundo Carmona Laredo solicitó tal licencia, además de que también obra en autos copia certificada por notario público del acta de sesión extraordinaria de cabildo<sup>13</sup> celebrada el treinta y uno de diciembre siguiente, con motivo de la entrega-recepción de la documentación generada por la Comisión Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, de la que se advierte que el Presidente Municipal solicitó licencia a partir del veintiocho del referido mes y año.

**144.** De ahí que no asista razón al inconforme respecto de la supuesta inelegibilidad de Raymundo Carmona Laredo.

**145.** Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

---

<sup>12</sup> Visible a foja 224 del cuaderno accesorio 4.

<sup>13</sup> La cual obra a foja 151 del cuaderno accesorio 1.

sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**146.** Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de siete de julio de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios ciudadanos JDC/54/2017 y su acumulado JDC/62/2017, que confirmó la entrega de la constancia otorgada a Raymundo Carmona Laredo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la mencionada entidad federativa.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor y a los terceros interesados, por conducto del Tribunal Electoral de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **por oficio o correo electrónico** con copia certificada del presente fallo al mencionado órgano jurisdiccional local; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y en su caso **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Juan Manuel Sánchez Macías, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, Enrique Figueroa Ávila y Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado debido a la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica que actúa en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

**ENRIQUE FIGUEROA  
ÁVILA**

**JESÚS PABLO GARCÍA  
UTRERA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**